



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: YOBANY LOPEZ QUINTERO  
Demandado: SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO  
Radicado: No. 2021-00272-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor YOBANY LOPEZ QUINTERO.

### **I. ANTECEDENTES.**

El señor YOBANY LOPEZ QUINTERO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO ATLANTICO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones.**

*“... (...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, que está siendo vulnerado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MALAMBO, representada por la Señora LILIA ESTHER FERNANDEZ URUETA, en su calidad de Secretaria de Educación o quien lo sea o haga sus veces en el momento de la notificación de la presente acción pública.*

*SEGUNDO: Ordenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MALAMBO, representada por la Señora LILIA ESTHER FERNANDEZ URUETA, en su calidad de Secretaria de Educación o quien lo sea o haga sus veces en el momento de la notificación de la presente acción pública, QUE OTORGUE RESPUESTA DE FONDO A LA PETICION.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos.**

Narra el accionante que el día 06 de abril de 2.021, radicó ante la Secretaria de Educación Municipal de Malambo Atlántico, derecho de petición en el cual le correspondió el radicado No. MAL2021ER000704.

Agrega que en dicha petición pretendía: *“...se sirviera dar informe del listado de docentes nacionales y/o vinculados después de 1990, a los que le fueron consignadas las cesantías en la*

T-2021-00272-01

*Fiduciaria la Previsora S.A. y/o Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y que laboran con esta entidad certificada y que corresponden a su actividad como docentes oficiales por su trabajo a la vigencia del año 2020, especificando para cada uno de ellos el valor que fue cancelado por este período...”.*

Afirma, que a la fecha de presentación de la misma la entidad no ha resuelto de fondo su solicitud.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del ocho (08) de junio de 2021, concedió la presente acción de tutela, al considerar que no se arrimó constancia alguna que dé cuenta del cumplimiento del mandato legal y constitucional a dicha petición elevada por activa, lo que hace constar que no ha sido notificada satisfactoriamente al titular del derecho.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionada a través de memorial allegado al correo institucional presentó escrito de impugnación, manifestando que no comparte la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, habida cuenta que la petición fue absuelta y puesta en conocimiento del peticionario, enviándola a la dirección aportada para tal fin carrera 38 No. 66-39 de Barranquilla – Atlántico, instalaciones del sindicato ADEA, oficina Lopez Quintero abogados y asociados y al correo electrónico: [notificacionesbarranquillalq@gmail.com](mailto:notificacionesbarranquillalq@gmail.com), adjuntando constancia o prueba de envío a la dirección de correo mencionada anteriormente.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Expediente de tutela de primera instancia
- Fallo proferido en primera instancia
- Escrito de impugnación y anexos
- Copia de la respuesta al derecho de petición.

#### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **VII.II Problema Jurídico**

T-2021-00272-01

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, está vulnerando el derecho fundamental de PETICION al no emitir una respuesta a la petición incoada el 6 de Abril de 2021.

### **VII.III. Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado ( ).

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”,* entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

### **VIII. Solución del Caso Concreto.**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante radicó derecho de petición el día 6 de abril de 2021, ante la Secretaria de Educación Municipal de Malambo Atlántico, solicitando entre otros información correspondiente a las cesantías consignadas en la fiduciaria la Previsora S.A y/o Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG y que laboran con esta entidad certificada y que corresponden a su actividad como docentes oficiales por su trabajo a la vigencia del año 2020.

T-2021-00272-01

El a-quo concedió la tutela motivando que dentro de esta no aparece constancia de envío de la respuesta emitida por la entidad accionada, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup>

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación se observa que efectivamente la petición fue recibida por parte del accionado el 6 de abril de 2021, en donde puntualmente solicita que le informen en relación a la vigencia del año 2020, que fue cancelado:

*“...Copia informal de la consignación que fue efectuada por este concepto.*

*2. Copia del acto administrativo que ordenó el pago donde aparezca con claridad que corresponde a este pago.*

*3. Copia del CDP que fue generado para efectos para efectuar el pago.*

*4. Copia del correo electrónico o la comunicación que fue enviado a la entidad recaudadora informando sobre el pago...”.*

A su turno existe constancia de la respuesta al derecho de petición junto con la constancia de envío al correo electrónico del accionante el día 10 de junio de 2021, según anexos allegado con la impugnación, donde informan:

*“... Como quiera que, la existencia de la reserva legal para la entrega de documentos públicos manifestamos que lo pedido por usted oportunamente no se ajusta a derecho, teniendo en cuenta, que por disposición de la ley 1755 de 2015, artículo 24, la información solicitada se relaciona con datos exclusivamente de carácter personal, privado y son datos sensibles que no pueden ser divulgados, ni mucho menos suministrados al peticionario con base al derecho de petición, por lo que no existe de parte de la Secretaría de Educación de Malambo violación alguna por el derecho de petición invocado por el peticionante. Por lo que solicitamos que se sirva tener como fundamento jurídico lo referenciado a continuación:*

*(...)*

*Teniendo en cuenta que, en la parte resolutive del fallo proferido por el juzgado se ordenó emitir respuesta a la petición impetrada por usted, por lo que nos permitimos proceder de conformidad. como quiera que, de conformidad a lo anteriormente mencionado, estamos ante la existencia de derechos que son de suma reserva de carácter informativo, lo cual, no pueden ser divulgados sino previamente por una orden judicial, lo cual no es de resorte del juez constitucional*

---

<sup>1</sup>Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00272-01

*En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 con relación al derecho de petición, la Secretaría de Educación de Malambo se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre las peticiones solicitadas por la parte peticionaria...”.*

En relación con la reserva de documentos alegada por la parte accionante, tenemos que según lo consagrado en el numeral 5° del artículo 24 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que regula lo concerniente a las Informaciones y documentos reservados indica que:

*“...Art., 24. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

*Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información...”.*

A su vez el art. 18 de la Ley 1712 del 6 de Marzo de 2014, preceptúa:

*“...Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas: Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiese causar un daño a los siguientes derechos:*

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;*
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;*

T-2021-00272-01

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el párrafo del artículo 77 de la Ley 1414 de 2011

*Parágrafo: Estas excepciones tienen una duración limitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable*

- *Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviese expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:*

a) *La defensa y seguridad nacional:*

b) *La seguridad pública,*

c) *Las relaciones internacionales...”.*

De lo anterior se desprende que como en el presente caso la entidad demandada alegó la reserva legal del documento, el accionante cuenta entonces con un medio judicial de defensa diferente a la acción de tutela, establecido por la legislación para garantizar a los ciudadanos el derecho de acceso a la información pública como es el Recurso de Insistencia, consagrado en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011 que reza:

*“... Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

1. *Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*

2. *Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo...”.*

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

T-2021-00272-01

En consecuencia, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, habida cuenta que como ya fue anotado, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

***“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.***

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>.”*

No obstante lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el a-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había acreditado la notificación de la respuesta al accionante.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-147 de 2010.

T-2021-00272-01

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

*DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por YOBANY LOPEZ QUINTERO, contra SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

T-2021-00272-01

Código de verificación:

**794736c4e88463334c325be39d2e45e7367a66e521ee888d2210872257ce5bbb**

Documento generado en 15/07/2021 02:52:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**